

CÁMARA DE REPRESENTANTES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



HON. RAFAEL (TATITO) HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA 2021- 03

OFIC. SECRETARIA
CÁMARA
DE
REPRESENTANTES
2021 JUN 12 AM 10:32
9

**REGISTRO DE CABILDEROS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO 1.- TÍTULO

Este cuerpo normativo se conocerá como el “Reglamento de los Deberes y Responsabilidades del Cabildero ante la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2.-DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer como parte de los poderes y derechos inherentes al Pueblo el pleno ejercicio del derecho a expresarse, asociarse y a organizarse libremente para cualquier fin lícito, y a pedir al gobierno la reparación de agravios. En virtud de estos derechos, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido la función legítima de las personas y agrupaciones a recurrir ante la Asamblea Legislativa para presentar sus recomendaciones o preocupaciones sobre determinado asunto ante la consideración de ambos Cuerpos Parlamentarios.

A tales efectos, nos corresponde reglamentar el acceso de personas y grupos a la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para formar parte del proceso de toma de decisiones. El propósito primordial es promover una política pública de total transparencia donde el Pueblo tenga acceso pleno e inmediato sobre la identidad de las personas naturales y jurídicas que comparecen ante este Cuerpo Legislativo para participar del debate preparatorio para la toma de decisiones. De esta forma, la Cámara de Representantes reconoce que el acceso a la

información pública es un derecho de la más alta jerarquía y los funcionarios, administradores y servidores públicos adscritos ante este Cuerpo Legislativo lo honrarán en el desempeño de sus funciones.

Desde esta perspectiva, la presente Orden Administrativa establece un registro de cabilderos, accesible al público, para garantizar una administración pública transparente, participativa y comprometida con la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 3.-DEFINICIONES

Para fines de esta Orden Administrativa, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

1. “cabildeo” o “esfuerzo de cabildeo”- significa todo acto o intervención mediante compensación, paga o retribución para gestionar o influir en las acciones, decisiones, medidas y actuaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, ya sea por medio de comunicación directa, ya bien oral, escrita o por medios electrónicos con algún representante o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o asesores del cuerpo parlamentario.
2. “cabildero”- significa cualquier persona natural o jurídica, ya sea empleado o contratado por un cliente para que lo represente en gestiones de cabildeo a cambio de alguna forma de compensación, pago o retribución para llevar a cabo algún esfuerzo de cabildeo para beneficio de algún cliente, independientemente de la forma u origen del pago o retribución, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, a profesionales tales como economistas, publicistas, relacionistas públicos, abogados, consultores, bufetes de abogados, agencias de relaciones públicas, entre otros, que se dediquen, total o parcialmente, a la representación de intereses de uno o más clientes en los procesos legislativos y que realicen esfuerzos de cabildeo. También se incluirán dentro del término cabilderos a las agrupaciones, empresas, firmas, sociedades o entidades corporativas, que reciban compensación, pago o retribución para realizar a través de sus socios o empleados cualquier esfuerzo de cabildeo a favor de algún cliente.

No serán considerados cabilderos aquellas personas que realicen esfuerzos de cabildeo sin recibir compensación, pago o retribución por sus servicios, ya bien que realicen gestiones para adelantar una causa personal o en representación de grupos, asociaciones o entidades sin fines lucrativos que promueven intereses comunitarios o que adelantan iniciativas en pro del bienestar común.

3. “cliente”- significa cualquier persona o entidad que emplee o contrate los servicios de cualquier persona natural o jurídica a cambio de cualquier tipo de compensación, pago o retribución para llevar a cabo esfuerzos de cabildeo a favor de una persona natural o jurídica en la Cámara de Representantes. En estos casos el cabildero vendrá obligado a proveer por escrito el nombre de los miembros que contribuyen económicamente al sostenimiento y operación de la coalición o asociación, lo que constituirá una información que será incluida en el Registro.
4. “medidas y actuaciones legislativas” – significa:
 - (A) la formulación, modificación, o adopción de legislación, reglamentación interna, mociones, expresiones legislativas de política pública, planes y resoluciones de todo tipo;
 - (B) investigaciones, reuniones, inspecciones, audiencias y vistas de todo tipo;
 - (C) requerimientos e información a cualquier persona o entidad pública o privada; o
 - (D) cualquier otro acto que pudiera incidir con el proceso legislativo.
5. “oficina o dependencia de la Cámara”- significa cualquier oficina, comisión o dependencia del cuerpo legislativo, así como cualquier comisión conjunta con la Cámara de Representantes.
6. “persona o entidad registrada” - persona o entidad obligada a registrarse como cabildero bajo las disposiciones de esta Orden Administrativa.

ARTÍCULO 4.-PROCEDIMIENTO

Toda persona natural o jurídica que interese laborar como cabildero en la Cámara de Representantes de Puerto Rico, acudirá a la Secretaría de este Cuerpo Legislativo y completará el formulario provisto para estos fines. Una vez el (la) Secretario (a) de la Cámara de Representantes determine que este formulario está debidamente cumplimentado, expedirá una certificación de que la persona ha completado dicho requisito de registro ante la Secretaría de este Cuerpo Legislativo, y procederá a publicar su nombre en el portal de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 5.-REGISTRO DE CABILDEROS

La Secretaría de la Cámara de Representantes creará y mantendrá un registro en el que aparecerán las personas y entidades que llevan a cabo esfuerzos de cabildeo y la información requerida en la presente Orden Administrativa. La Secretaría de la Cámara de Representantes establecerá las medidas necesarias para dar acceso al público en general al registro que se crea mediante esta Orden Administrativa, principalmente por los medios electrónicos.

Toda persona o entidad que vaya a realizar esfuerzos de cabildeo en la Cámara de Representantes de Puerto Rico deberá registrarse en la Secretaría del Cuerpo Parlamentario, previo a realizar cualquier esfuerzo de cabildeo y someter la información requerida en el formulario que se detalla a continuación. En el caso de las personas jurídicas con fines de lucro, éstas no sólo vendrán obligadas a registrarse, sino que deberán indicar aquellos accionistas, socios, asociados, o empleados que forman parte de esta entidad y la identidad de las personas que realizarán dichas labores.

El formulario de registro incluirá la siguiente información:

- a. el nombre, dirección física y postal, número de teléfono, dirección electrónica y lugar principal de negocios de la persona o entidad registrada como cabildero, y una descripción general de su negocio o actividad;
- b. el nombre y lugar principal de negocios de cada cliente de la persona o entidad registrada como cabildero para el cual se está efectuando algún esfuerzo de cabildeo.
- c. el asunto específico sobre el cual la persona o entidad registrada representa o representará a cada cliente como cabildero ante la Cámara de Representantes; y
- d. el nombre de cada accionista, socio, asociado, contratista o empleado de la persona natural o jurídica registrada como cabildero;

- e. la identidad del funcionario que participará o que se espera que participe en esfuerzos de cabildeo en representación del cliente especificado en el inciso (b) de este Artículo.
- f. El nombre de los miembros de la Cámara de Representantes a quienes el cliente le realizó alguna aportación política durante el pasado ciclo electoral; la fecha del donativo y la cuantía. Si no realizó ninguna aportación política, así lo hará constar.
- g. El nombre de los miembros de la Cámara de Representantes a quienes la persona natural o jurídica registrada como cabildero le realizó alguna aportación política durante el pasado ciclo electoral, si aplica; la fecha del donativo y la cuantía. Si no realizó ninguna aportación política, así lo hará constar.

El formulario de registro debidamente cumplimentado deberá ser firmado por el cabildero y juramentado ante Notario Público, luego de la siguiente frase: “Declaro bajo penalidad de perjurio que he examinado la información incluida en este formulario, sus anejos y documentos que se acompañan, y que la misma es cierta, correcta y completa. Estoy consciente de que el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según emendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” establece que: “toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). También incurrirá en perjurio toda persona que, bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados”.

La Secretaría de la Cámara de Representantes notificará al Cuerpo el nombre de cada cabildero debidamente registrado dentro de los cinco (5) días laborables posteriores a completar el proceso de registro. De igual forma, notificará cualquier actualización realizada sobre la información requerida en este Artículo o el cese de funciones, según dispuesto en el Artículo 7 de esta Orden Administrativa.

ARTÍCULO 6.-INFORMES, DEBER DE DIVULGAR

Toda persona o entidad registrada como cabildero deberá presentar, en un periodo de cinco (5) días laborables cualquier cambio experimentado en los requisitos dispuestos en el Artículo 5.

Toda persona o entidad registrada como cabildero deberá, al inicio del contacto con cualquier representante, funcionario, empleado, contratista o asesor de la Cámara de Representantes, divulgar la identidad del cliente o clientes a cuyo nombre está realizando los esfuerzos de cabildeo, de manera que dicho representante, funcionario, empleado, contratista o asesor esté adecuadamente apercebido de la gestión realizada.

Toda persona o entidad registrada como cabildero deberá someter ante la Secretaría, no más tarde del 1 de julio y del 31 de diciembre de cada año, un informe ante Notario Público en el cual se incluya la siguiente información: (a) el nombre del representante, funcionario, empleado, contratista o asesor contactado durante el semestre bajo evaluación; y (b) el asunto discutido. Dicho informe debidamente cumplimentado deberá ser firmado por el cabildero al final del documento, luego de la siguiente frase: Declaro bajo penalidad de perjurio que he examinado la información incluida en este informe, sus anejos y documentos que se acompañan, y que la misma es cierta, correcta y completa. Estoy consciente de que el Artículo 212 de la Ley 146-2012, según emendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” establece que: “toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). También incurrirá en perjurio toda persona que, bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados”.

La Secretaría del Cámara de Representantes proveerá un formulario para la radicación de los informes aquí requeridos.

ARTÍCULO 7. – PROCESO PARA EL CESE DE FUNCIONES COMO

CABILDERO.

Toda persona o entidad registrada como cabildero que le interese cesar sus funciones como cabildero, deberá someter por escrito ante la Secretaría de la Cámara de Representantes un documento acreditativo de dicha intención, para que esta Oficina proceda a así hacerlo en un término de cinco (5) días laborables de presentada la solicitud.

ARTÍCULO 8. – PROHIBICIÓN

Todo cabildero deberá observar una conducta honrada e íntegra en el ejercicio de sus funciones. A esos efectos, para evitar el surgimiento de un potencial conflicto de interés, ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer labores como cabildero mientras tenga vigente un contrato con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

De igual forma, se establece que no podrá realizar labores de cabildeo ni registrarse como cabildero ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico ninguna persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de los siguientes delitos:

1. Apropiación ilegal
2. Apropiación ilegal agravada
3. Fraude
4. Enriquecimiento ilícito
5. Enriquecimiento injustificado
6. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos
7. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público
8. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales
9. Certificaciones falsas
10. Soborno
11. Oferta de soborno
12. Influencia indebida
13. Malversación de fondos públicos
14. Perjurio
15. Preparación de escritos falsos

16. Presentación de escritos falsos

Véase Artículos 181, 182, 202, 250, 251, 252, 253, 254, 258, 259, 260, 261, 264, 269, 286 y 287 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico.

La lista precedente no se entenderá como exhaustiva, e incluirá, además, convicciones por aquellos delitos descritos en el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico. Entre estos delitos, se encuentran aquellos tipificados por los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental; delitos contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146, *supra*, o en su tentativa; los delitos tipificados en la Ley 2-2018, *supra*; delitos que impliquen depravación moral o que hayan conllevado la destitución de la persona del servicio público, en los términos dispuestos por el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico; y cualquier otro delito o su tentativa de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 9. – PENALIDADES

Cuando una persona o entidad ejerza funciones constitutivas de cabildeo, se considerará como una representación de que ha satisfecho todos los requisitos dispuestos en esta Orden Administrativa para el ejercicio de cabildeo ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico. De la persona realizar esfuerzos de cabildeo sin cumplir con los requerimientos establecidos en esta Orden Administrativa, no se le permitirá ejercer dichas funciones en la Cámara de Representantes de Puerto Rico durante la vigencia de la Decimonovena Asamblea Legislativa. De existir alguna reclamación por la parte afectada, el Presidente de la Cámara de Representantes nombrará a un Oficial Examinador, quien examinará la prueba disponible y hará sus recomendaciones para la determinación final del Presidente, o el funcionario a quien le delegue estas funciones.

ARTÍCULO 10.-DEROGACIÓN

Se deroga la Orden Administrativa Núm. 2017-06 de 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 11.-VIGENCIA

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Firmada hoy, 12 de enero de 2021, en San Juan, Puerto Rico

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a final horizontal stroke that extends to the right, crossing the line above the name.

HON. RAFAEL (TATITO) HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
PRESIDENTE